

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 010/2020
La Paz, 20 de febrero de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación formulada por la señora CARMEN EVA GONZALES LAFUENTE, Senadora Nacional, en contra del señor JUAN EVO MORALES AYMA, candidato a Primer Senador por el departamento de Cochabamba, por el partido político Movimiento al Socialismo - Instrumento por la Soberanía de los Pueblos-MAS-IPSP, y

CONSIDERANDO 1:

Que mediante memorial de 30 de enero de 2020, CARMEN EVA GONZALES LAFUENTE, Senadora Nacional, interpone demanda de inhabilitación en contra del señor JUAN EVO MORALES AYMA, candidato a Primer Senador por el departamento de Cochabamba, por el Movimiento al Socialismo - Instrumento por la Soberanía de los Pueblos MAS-IPSP, señalando que no cumple el requisito previsto en los artículos 46 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y 149 de la CPE, que exigen "haber residido de forma permanente al menos los dos años anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente".

Que mediante providencia N° 029/2020 de 12 de febrero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que previamente la impetrante adjunte la prueba exigida por el inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, aspecto que no fue cumplido por la demandante lo cual no constituye un obice para que el Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento de sus atribuciones específicas proceda a la revisión de los documentos presentados por el candidato y se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos.

Que por otra parte, mediante providencia 058/2020 de 17 de febrero de 2020, la demanda fue puesta en conocimiento del Delegado del Partido Político Movimiento al Socialismo - Instrumento por la Soberanía de los Pueblos-MAS-IPSP, Nelvin Siñani Condori, quien mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020, respondió a la demanda con los siguientes argumentos fundamentales:

- a) Que conforme al punto 35 del Calendario Electoral el período para las demandas de inhabilitación se inicia el 24 de febrero de 2020, no estando abierta legal y procesalmente la competencia del Tribunal Supremo Electoral para la tramitación de dichas demandas y para pronunciarse sobre aquellas, debiendo ser rechazadas *in limine*.
- b) El demandante no acompaña prueba de cargo, vulnerando su derecho a la defensa y a las garantías del debido proceso.
- c) Que el candidato Juan Evo Morales Ayma cumple con el requisito de residencia permanente, al contar con domicilio electoral consignado en el Padrón Electoral en conformidad a la Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018 y a los

[Handwritten signatures and initials]



tratados internacionales que conforman parte del bloque de constitucionalidad al respecto.

CONSIDERANDO 2:

Que según lo previsto por el artículo segundo de la Ley No. 018 de 16 de junio de 2010, el Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, relacionándose con estos Órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

Que el Tribunal Supremo Electoral, por mandato del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal así como proclamar sus resultados, según disponen los artículos 208 de la Carta Magna y 6.1 y 24.1 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

Que el Tribunal Supremo Electoral tiene, entre sus atribuciones específicas, en materia electoral, según lo previsto por el artículo 24 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las de:

"7. Convocar a procesos electorales de periodo fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente (...).

"13. Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la ley".

"15. Registrar candidaturas, disponer su inhabilitación y otorgar las credenciales a las candidatas y los candidatos que resulten electos, en los procesos electorales de alcance nacional"

Que el Tribunal Supremo Electoral, tiene entre sus atribuciones -además- las de organizar y administrar el Servicio de Registro Cívico (en adelante SERECI) y el padrón electoral conforme el artículo 25 de la Ley 018.

Que el artículo 70 de la Ley del Órgano Electoral establece que el SERECI fue creado para la organización y administración del registro de las personas naturales (...) así como el registro de electores para el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Asimismo, el artículo 71 numeral 4 de dicha ley señala como una de sus funciones registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones, precepto concordante con los artículos 76 y 78 de la citada ley.

Que el artículo 209 de la Ley del Régimen Electoral en su artículo 109 establece que es competencia del Tribunal Supremo Electoral conocer las demandas de inhabilitación por incumplimiento de los requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.

Que el artículo 99 de la Ley 026 de Régimen Electoral establece que el Padrón Electoral se actualizará de manera permanente, siendo obligación y responsabilidad de los ciudadanos

comunicar sus cambios de domicilio ante la autoridad competente.

CONSIDERANDO 3:

Que en el marco normativo detallado precedentemente, el Tribunal Supremo Electoral realizó en fecha 5 de enero del presente año la convocatoria a Elecciones Generales para la elección de Presidenta (e), Vicepresidenta (e), Senadores, Diputados Plurinominales, Diputados Uninominales, Diputados de Circunscripciones Especiales y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que igualmente, de conformidad a sus específicas atribuciones y facultades procedió a la aprobación del calendario electoral y de los Reglamentos necesarios para viabilizar el proceso electoral, entre ellos el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas.

Que en el referido Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas, se establecieron – en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales- los requisitos que deberían cumplir los candidatos a los diferentes cargos electivos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral.

Que en el artículo segundo, parágrafo II del mencionado Reglamento, se estableció que: *"Además de los requisitos establecidos en el parágrafo anterior, para acceder a la candidatura a la Presidencia o Vicepresidencia del Estado se requiere contar con treinta (30) años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección. En el caso de las demás candidaturas, se requiere contar con 18 años de edad cumplidos hasta el momento de la elección y haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en los artículos 149 y 167 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia, Senadurías y Diputaciones y 285.I.1 y 287.I.1 en lo concerniente a los Órganos Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los gobiernos autónomos, respectivamente, por lo que el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado al cumplimiento de dichas normas. En tal virtud, el Reglamento se limita a desarrollar las previsiones constitucionales.

CONSIDERANDO 4:

Que mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018 (en adelante SC 24/2018), como emergencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Norma Alicia Piérola Valdez y Julio Hermógenes Costas Gonzales, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el criterio de que:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción***

a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos. (Página 54 de la SC 24/2018).

"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que, no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)". (Página 66, último considerando de la SC 24/2018). Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 149 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es constitucional y tiene vigencia plena.

Que por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia constitucional 0024/2018, en la parte final de la página 62 y en la primera parte de la página 63, sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral"*.

Que finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *"Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral (...)"*. (Página 65 de la SC 24/2018).

Que, la exigencia constitucional de que las personas que aspiren a ser elegidas para cargos de representación en una determinada circunscripción deban tener en ella al menos 2 años de residencia permanente, está plenamente enmarcada en las razones por las que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades determinados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 2 admite limitaciones *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*.

Que por otra parte, respecto a la manifestación del Delegado del partido político en sentido de que el Tribunal Supremo Electoral, no tendría competencia para conocer la demanda de inhabilidad, por cuanto en el Calendario Electoral, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 010/2020 de 5 de enero de 2020, que establece que el plazo para conocer las demandas de inhabilidad recién se abre el 24 de febrero al 18 de abril de 2020, se debe señalar que la Competencia del Tribunal Supremo Electoral, se halla claramente establecida en

el artículo 209 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el plazo está abierto hasta 15 días antes de las elecciones del 3 de mayo de 2020.

El hecho de que se hubiesen presentado demandas de inhabilitación antes del plazo reglamentado, no significa que no puedan ser tramitadas y resueltas por el Tribunal Supremo Electoral, ya que de no hacerlo incurriría en retardación de justicia y, en todo caso, su competencia nace de la Ley, que se encuentra jerárquicamente por encima de cualquier Reglamento Calendario que constituyen normas secundarias.

En todo caso el Tribunal Supremo Electoral ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso corriendo "traslado" a las partes, a fin de que conozcan las observaciones planteadas en contra de sus candidatos y asuman defensa exponiendo los argumentos y ofreciendo las pruebas que consideren convenientes. Por otra parte, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales, el Tribunal Supremo Electoral, con plenas facultades y con el propósito de contar con elementos de prueba que le permitan tener los elementos de convicción necesarios para pronunciarse sobre el fondo de lo impetrado o aún de oficio, acudió al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando información pertinente al caso a resolver, la misma que está señalada adelante. Esto no implica de manera alguna una vulneración al debido proceso sino garantizarlo con el debido análisis de los argumentos de las partes y las pruebas pertinentes que fundamenten el fallo. Por otro lado y tratándose de demandas sujetas a única instancia, con plazos sumarisimos, corresponde al juzgador obtener de oficio elementos probatorios para resolver las causas sometidas a su conocimiento.

CONSIDERANDO 5:

Que siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como "*Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*". En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la "residencia", desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en:

- a) El lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
- b) El lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que se ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.

Que sólo a los fines de contar con un mayor marco teórico, se puede afirmar que la "**libertad de residencia**" en la Constitución Política del Estado Plurinacional está consagrada como uno de los **derechos civiles** junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. Según los hermanos Mazeaud la **residencia** es entendida como **el asiento de hecho** de la persona, donde la persona vive de manera normal; a diferencia del **asiento de derecho** constituido por el **domicilio**, o sea, la sede de la actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo (Cita de Carlos Morales Guillén).

Que como atributo de la personalidad, la residencia con sus elementos objetivo y subjetivo admite pluralidad, abriendo la posibilidad de que una persona pueda estar de manera habitual en más de una residencia civil y estar vinculada a ellas sin interrupción ya sea porque tenga sus principales intereses familiares, económicos, laborales u otras en diferentes lugares dentro del territorio nacional y, fuera de él, si hubiese fecha cierta e indubitable de retorno, acreditando su residencia, permanencia y el sentido de pertenencia y de conocimiento de la

situación social, política y económica en los mismos, configurándose el vínculo regular entre dicho ciudadano con el territorio.

Que es potestad del ciudadano determinar qué domicilio utilizará y fijará para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo asociar dicho domicilio a una residencia.

Que a diferencia de la residencia civil que puede ser múltiple, en el ámbito electoral, el domicilio solo puede ser uno y estar asociado a la residencia habitual de una persona, razón por la cual, el ciudadano tiene la obligación de registrarse en el padrón electoral y actualizar sus datos biográficos (S.C. 24/2018), declarando bajo juramento su residencia habitual consignando el país, el departamento, provincia, municipio, localidad, la zona, el nombre de avenida o calle y el número de vivienda, asignándose el asiento y recinto electoral más próximo o accesible y, consecuentemente, fijándose su domicilio electoral para el ejercicio de sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticas (Cfr. Arts. 4, 6, 7 del Reglamento para la Actualización del Padrón Biométrico).

Que resulta imprescindible para el caso concreto, aplicar el criterio establecido en la referida Sentencia Constitucional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, por ser de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Que en el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), el Tribunal Constitucional considera preliminarmente como **"residencia permanente" el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado**". (Página 55 de la Sentencia 0024/2018) y disponiendo que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse **"de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término"** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que **"se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida. Concepto que está compuesto por dos condiciones:**

- i) *Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y, (el subrayado es nuestro)*
- ii) *Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. **Excluyendo aquéllas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio**".*

Que para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo, que: *"El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser estos, los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos"*.

Que, continúa el Tribunal Constitucional: *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Informes por Comisiones. "La Construcción del Texto Constitucional". Tomo III, Vol. 1. Comisión 5 "legislativo". Informe por mayoría, pág. 633). (Página 60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).

CONSIDERANDO 6:

Que en el ámbito electoral se entiende que el domicilio electoral: *"Es el lugar definido por el ciudadano al momento de su empadronamiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su **residencia habitual**"* (Art. 6-I Reglamento para la actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0234/2019 de 24 de mayo de 2019).

Que el domicilio electoral contiene:

- a) Corpus (elemento objetivo): el lugar donde el elector acredite tener una residencia civil (residencia familiar, trabajo, negocio, representación, etc.) de carácter habitual. Ante la pluralidad de domicilios civiles, es potestad del elector -y no así del OEP- escoger uno solo fijándolo como residencia habitual o permanente para fines electorales, efectuando la declaración jurada de inscripción en el padrón electoral por el que manifiesta su voluntad de pertenencia a dicho recinto electoral. (Cfr. Art. 4, numeral 1 -formulario de empadronamiento- del Reglamento).
- b) Animus (elemento subjetivo): El elemento subjetivo del domicilio se ve materializado en el acto voluntario -manifestado a través de una declaración jurada- eligiendo un lugar de residencia al momento de efectuar la inscripción en el padrón electoral a fin de permanecer en él (asiento electoral) para ejercer su derecho-deber al voto. El ánimo se ve materializado en la voluntad de elegir el domicilio electoral que a su vez constituirá la residencia electoral, y en el ejercicio constante, permanente de la emisión del voto en dicho domicilio. Al hacerlo, el votante manifiesta su voluntad de residir en aquél lugar.

Que para ser candidato es requisito estar registrado en el Padrón Electoral -como medio de verificación del sentido de pertenencia entre el candidato y el territorio que pretende representar- donde se verifica su residencia habitual y el ejercicio permanente de sus derechos políticos como elector, que deben ser previos a su candidatura y cumpliendo la temporalidad fijada por ley; salvo aquellos casos en los que el candidato no haya podido ejercer el voto anteriormente, al no reunir la edad mínima requerida para su registro electoral.

CONSIDERANDO 7:

Que en la página 57, la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de residencia permanente **"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral**

Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político". Por cuya razón, dice, "es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional".

Que de todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1.- El requisito de la "residencia permanente" es constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por mayoría) de la Comisión 5 Legislativa de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una "radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula".

2.- Se entiende por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, constituyendo el "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual en un ámbito territorial.

3.- La residencia permanente en el ámbito electoral será aquella residencia habitual que fue elegida y declarada por el elector y registrada en el padrón electoral, habiéndose establecido la misma en su domicilio electoral, donde de manera ininterrumpida también haya ejercido su derecho-deber de voto. Siendo obligación del elector declarar de manera íntegra sus datos biográficos, domiciliarios o de residencia habitual y mantener actualizado su registro en el Padrón Electoral.

4.- La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", el cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia.

5.- Adicionalmente en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir, que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir de manera permanente en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura.

6.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia mediante nota VGIC-Cs-21/2020 de 20 de febrero de 2020 señala que el Sr. Juan Evo Morales Ayma solicitó en fecha 11 de noviembre de 2019 asilo político en la República de México habiendo permanecido en esa calidad del 12 de noviembre al 6 de diciembre de 2019. Asimismo, en fecha 12 de diciembre de 2019, la República Argentina otorgó asilo político al Sr. Juan Evo Morales Ayma y que a partir de esa fecha goza de la calidad de solicitante de refugio con la protección del Estado argentino desde el momento en que ingresó a ese territorio, conforme al artículo 3 de la Ley argentina 26.165. Asimismo, la Ley argentina 25.871 en su artículo 23 inciso. k) señala que los asilados y refugiados, reconocidos como tales, obtienen autorización de residencia por el término de dos años prorrogables. **En consecuencia, el Sr. Juan Evo Morales Ayma -al haber obtenido**

el reconocimiento del estatus de asilado en la República Argentina- cambió su residencia e interrumpió su permanencia en Bolivia.

CONSIDERANDO 8:

Que, tal como se expuso en el Primer Considerando, el Tribunal Supremo Electoral es el único Órgano competente para definir la Reglamentación destinada a establecer los medios de verificación y los mecanismos adecuados para que los ciudadanos puedan acreditar el requisito de la residencia permanente, tal como lo hizo oportunamente.

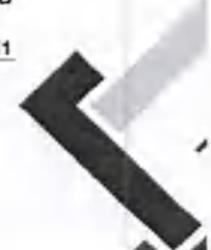
Que en el caso del ciudadano Juan Evo Morales Ayma, de la revisión de la documentación presentada, se establecen los siguientes aspectos:

- a) Existe una incongruencia en los datos que proporciona el candidato en lo que hace a su residencia y a su domicilio, por cuanto en la certificación extendida por la Contraloría General del Estado (Formulario 142109 o 499805) se indica: "*Domicilio: Buenos Aires – Argentina*", en tanto que en las declaraciones formuladas ante Escribano en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, se menciona como domicilio la localidad "*Villa 14 de septiembre, Departamento de Cochabamba, Bolivia*" y en su cédula de identidad figura como domicilio la "*Av. Arce s/n z/San Jorge – Casa Presidencial*". Finalmente, en el Formulario de Empadronamiento, así como en el Certificado de Inscripción Electoral, declara de manera genérica "*Villa 14 de septiembre*" sin que el mismo hubiera sido actualizado, complementado o aclarado respecto a los datos de la residencia habitual, limitándose a señalar la localidad Villa 14 de septiembre, Cochabamba, Bolivia, como el domicilio electoral, lo cual no permite establecer cuál es la residencia habitual declarada y asociada con el Padrón Electoral. Agravando la indefinición, se adjunta otro Certificado de Información sobre Solvencia con el Fisco (Formulario No. 142243 o 500804), en el cual se señala como domicilio: "*Entre Ríos No. 1119, zona El Tejar*", sin aclarar a qué ciudad y/o a qué país se refiere. Tales incongruencias de residencia y domicilio declaradas por el propio candidato no permiten al Tribunal Supremo Electoral establecer cuál de ellas corresponde a su residencia habitual; sin embargo, la única certidumbre es que su residencia actual está fijada en la República Argentina, conforme a la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.
- b) La declaración voluntaria notarial realizada por su "apoderado" en fecha 12 de febrero de 2020, con la finalidad de subsanar las observaciones referentes a la postulación de su mandante como candidato, señala: "*en relación a la residencia permanente mi poder conferente afirma que cumple con la obligación constitucional establecida por el Art. 149 de la Constitución Política del Estado de acuerdo a la interpretación de residencia permanente realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional por la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0024/2018 de 27 de junio de 2018*".

Dicha declaración no cumple el objetivo propuesto, por dos razones esenciales:

- En primer lugar, en el orden formal, el poder conferido al apoderado le otorga la facultad de apersonarse ante una serie de entidades e instituciones públicas "*para que pueda presentar o solicitar documentación, trámites o formularios con la facultad de corregirlos, llenar, firmar, entregar presentar y recoger los mismos y todo documento inherente al trámite solicitado por el Tribunal Supremo Electoral para presentación de requisitos de postulación en calidad de candidato a senador o diputado del Estado plurinacional en las elecciones 2020. En suma, los autorizo a hacer uso de cuanta facultad sea necesaria para*

[Handwritten signatures and initials]



el buen éxito del presente poder. Sin que por falta de cláusula expresa sea tachado de insuficiencias (sic) o se les niegue personería a los apoderados (...)". En ningún momento el poder faculta a los apoderados, de manera específica, a realizar declaraciones voluntarias para algún determinado objeto, siendo así que por disposición del artículo 811, parágrafo II del Código Civil, "el mandatario no puede hacer nada más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato", mucho menos tratándose de un acto estrictamente personal como es una declaración que tiene el valor de juramento.

- En el aspecto de fondo la deficiencia es mayor, por cuanto si bien la declaración afirma que cumple con la obligación constitucional establecida por el artículo 149 de la Constitución "de acuerdo a la interpretación de residencia permanente realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional por la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0024/2018 de 27 de junio de 2018", sin embargo no consigna la residencia habitual extrañada en el registro del padrón electoral disociando este dato del último domicilio electoral del candidato, asimismo, dicha declaración no brinda elementos que permitan establecer de qué manera y dónde el candidato está desarrollando su "proyecto de vida", que es la parte complementaria del concepto establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0024/2018, pues de la propia documentación presentada se establece que el candidato se encuentra en la actualidad como residente en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, tal como lo señala el "Certificado de Información sobre solvencia con el fisco" (Formulario No. 142109 o 499805) emitido por la Contraloría General del Estado, los documentos extendidos ante Escribano (Notario), que tienen como lugar de origen, la ciudad de Buenos Aires, Argentina y la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. No obstante, en la cédula de identidad cuya vigencia es indefinida, se encuentra consignado como domicilio la residencia presidencial ubicada en la Av. Arce s/n zona de San Jorge de la ciudad de La Paz y no así en Cochabamba, circunscripción a la que el candidato pretende representar.
- c) Por los hechos conocidos públicamente tanto a nivel nacional como internacional, el señor Juan Evo Morales Ayma, en fecha 11 de noviembre de 2019, abandonó el país al solicitar y obtener asilo en la República de México y, posteriormente, trasladarse a la República Argentina, en calidad de asilado y solicitante de Refugio. Al respecto, el artículo 23 inc. k) de la ley de migración argentina N° 25.871 señala que a los asilados y refugiados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables, conforme a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia. Tales hechos provocan el corte o ruptura del periodo de dos años de residencia permanente exigido por la norma constitucional.

Con base a los puntos señalados, el candidato no acredita su residencia permanente en la circunscripción por la cual postula, en los términos exigidos por el Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la INHABILITACIÓN del señor JUAN EVO MORALES AYMA, candidato a

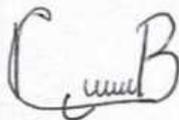
Primer Senador por el Departamento de Cochabamba del partido político Movimiento al Socialismo - Instrumento por la Soberanía de los Pueblos-MAS-IPSP, por no acreditar su residencia permanente en la circunscripción por la cual postula.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Tribunal Supremo Electoral procedase a eliminar definitivamente el nombre del candidato Juan Evo Morales Ayma de las listas de candidatos del partido político Movimiento al Socialismo - Instrumento por la Soberanía de los Pueblos-MAS-IPSP.

TERCERO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a las partes y archívese.

Son de voto disidente los señores Vocales: Daniel Atahuachi Quispe y Francisco Vargas Camacho, cuyas disidencias fundamentadas constituyen parte de la presente Resolución y se encuentran anexas a la misma.

Regístrese, comuníquese y archívese.



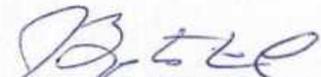
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María del Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

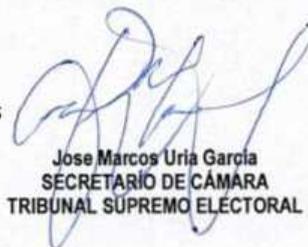


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uría García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

